

terrenos en la denominada zona de Campamento en Madrid para nuevas instalaciones. Esta necesidad viene determinada por la potenciación de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, que se recoge como principio básico de actuación que ha de integrar las capacidades específicas de los tres Ejércitos en la Directiva 1/2000 del Presidente del Gobierno.

Una vez delimitada la zona, a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones mediante el aislamiento conveniente, preservándolas de cualquier actuación que pudiera afectarlas, atendiendo al interés que tienen para la defensa nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y en el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, con informe favorable de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara zona de interés para la defensa nacional los terrenos, con una superficie aproximada de 100 hectáreas, situados en la denominada Dehesa de los Carabancheles, zona de Campamento, en los términos municipales de Madrid y Pozuelo de Alarcón, delimitados por las siguientes coordenadas U.T.M.:

1	429.509,37	4.472.350,90
2	430.228,53	4.472.425,07
3	430.972,91	4.472.511,25
4	430.974,91	4.472.503,53
5	430.974,91	4.472.006,20
6	430.974,72	4.471.980,22
7	430.956,46	4.471.923,10
8	430.943,73	4.471.911,28
9	430.905,93	4.471.892,69
10	430.672,95	4.471.796,53
11	430.398,67	4.471.720,08
12	430.113,02	4.471.678,66
13	429.862,97	4.471.672,69
14	429.806,02	4.471.665,41
15	429.722,55	4.471.627,32
16	429.627,72	4.471.790,33
17	429.523,05	4.472.002,71
18	429.490,14	4.472.105,46
19	429.476,36	4.472.183,53
20	429.473,00	4.472.271,00
21	429.472,00	4.472.313,00

y el espacio aéreo comprendido sobre dichos terrenos.

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la defensa nacional, sin perjuicio, en su caso, del derecho a la indemnización o compensación que prevé el artículo 28 de la Ley 8/1975, cuando tales intereses resulten incompatibles con los demás intereses públicos o privados concurrentes.

Artículo 2.

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, se impo-

nen en la zona declarada de interés para la Defensa son las siguientes:

1.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.

2.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovidas por entidades públicas o privadas.

3.^a Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la defensa nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización de las instalaciones o en su seguridad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3821 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es.*

Advertidos errores en el Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 16 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6314, primera columna, párrafo cuarto, donde dice: «... la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.», debe decir: «... la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Los apartados 10 y 11 de esta disposición adicional sexta han sido nuevamente objeto de reforma por el artículo 14.3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, que modifican aspectos relativos a la tasa por asignación de nombres de dominio.».

En la página 6314, primera columna, párrafo quinto, donde dice: «En la Ley se prevé...», debe decir: «En la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, en redacción dada por Ley 14/2000, se prevé...»; y donde dice: «... Red Técnica Española de Televisión, que data de 1989.», debe decir: «... Red Técnica Española de Televisión, aprobado por Real Decreto 545/1989, de 19 de mayo».

En la página 6315, segunda columna, en el título del capítulo II, donde dice: «Fin, funciones y objeto de la entidad pública empresarial Red.es», debe decir: «Funciones y objeto de la entidad pública empresarial Red.es».

En la página 6316, primera columna, artículo 3.1.e), 1.ª, segundo párrafo, a continuación de la frase «... con el desarrollo de la Administración electrónica», debe figurar la siguiente: «De las actuaciones realizadas en este ámbito se dará cuenta al Ministerio de Administraciones Públicas».

En la página 6317, primera columna, inciso final del artículo 7.2, donde dice: «... en sus párrafos b), c), e) y f)», debe decir: «... en sus párrafos b), c), e), f) y h)».

En la página 6317, primera columna, en el artículo 9 debe insertarse entre los actuales dos párrafos el siguiente: «Excepcionalmente, podrá acordarse el nombramiento como Vocales del Consejo de Administración, del personal al servicio de la Administración General del Estado de reconocido prestigio o experto en las materias que constituyen el objeto de la entidad pública empresarial».

En la página 6319, primera columna, en el artículo 18.1, debe desaparecer la última frase del mismo: «Su composición, organización y funciones son los que se determinan en los presentes Estatutos».

En la página 6320, primera columna, debe desaparecer íntegramente el apartado 10 del artículo 19.

En la página 6320, segunda columna, en el artículo 24, apartado 1, donde dice: «... en el artículo 55 de la Ley...», debe decir: «... en el apartado tercero del artículo 55 de la Ley...».

En la página 6320, segunda columna, en el artículo 25, debe añadirse al inciso: final actual «... Administraciones públicas», el siguiente inciso «... y, en su caso, a la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado».

En la página 6321, primera columna, en el artículo 28, apartado 2, donde dice: «... con el artículo 65 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, estarán integrados por:», debe decir: «... con el artículo 65 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, en la redacción dada por la Ley 14/2000, estarán integrados por:».

En la página 6321, segunda columna, en el título de la Sección 2.ª, donde dice: «Contabilidad, control y régimen tributario», debe decir: «Contabilidad y control».

En la página 6321, segunda columna, en el artículo 33, debe añadirse al último inciso: «... entidades públicas empresariales», el siguiente: «... y en lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998».

3822 *ORDEN PRE/387/2002, de 20 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, contiene, con respecto a la Ley 17/1989, de 19 de julio, del Régimen del Personal Militar Profesional, nuevas disposiciones en el ámbito de la enseñanza militar, que en lo que se refiere al acceso a dicha enseñanza han sido recogidas en el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre.

Igualmente, la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

contempla, en su artículo 20.4, que los que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales cursarán una primera fase en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, por lo que el número de plazas, los requisitos y las pruebas para el ingreso se regirán por las normas establecidas para las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos. En consecuencia, en la disposición adicional única del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, se remite a la aplicación del Reglamento el ingreso por acceso directo a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo en las mismas condiciones establecidas para los Cuerpos Generales de los Ejércitos.

La incidencia del tiempo servido en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de la Guardia Civil, así como del historial militar o profesional en los sistemas de selección por concurso o concurso-oposición libres y la concurrencia tanto de hombres como mujeres a los distintos procesos selectivos, con las diferencias que marcan las Leyes 17/1999, de 18 de mayo, y 42/1999, de 25 de noviembre, así como lo establecido en el Reglamento anteriormente citado son, entre otros, los aspectos que junto a la experiencia adquirida hace necesaria una revisión de las normas que regulan los procesos selectivos para acceder a las enseñanzas militares de formación que permiten la incorporación en las distintas Escalas de los Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos, de Infantería de Marina y de la Guardia Civil por el sistema de acceso directo, con los requisitos académicos que marca el artículo 16.1.a) del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Defensa, dispongo:

Apartado único.

1. Se aprueban las normas del anexo por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Los programas que se aprueban se aplicarán en los procesos selectivos por el sistema de acceso directo a las enseñanzas militares de formación que facultan la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina, y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición transitoria única.

La prueba de conocimientos de Geografía e Historia, cuyos programas serán aprobados y publicados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, comenzará a regir en los procesos selectivos que se celebren a partir del 1 de enero de 2003.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogada la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 17 de diciembre de 1997, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso directo en los centros docentes militares de formación para el acceso a la Escala Superior y Media de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como